



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-013020-00

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO**
Accionado: **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO** en contra de **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

NIXON JAVIER ARIAS CUERVO, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a habeas data y petición respecto a su solicitud radicada el 22 de noviembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que pidió a la accionada la - *devolución por el valor de ciento setenta mil ochocientos sesenta pesos, \$ 170.860. a la cuenta de ahorros del banco caja social de titularidad mía cuenta de ahorros 24094216077 caja social-*.

Agregó que la accionada le manifestó que la devolución del dinero se efectuó el 17 de octubre de 2022 a la tarjeta de crédito con la cual realizó la compra. Pero la misma no podía estar reflejada como quiera que el 5 octubre la misma tarjeta fue cancelada y desactivada teniendo ya otra tarjeta ante un intento de hurto. Situación que fue confirmada por la entidad bancaria.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 15 de diciembre del año pasado, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.-LATAM indicó que el accionante adquirió (2) tiquetes bajo la reserva BVMGCT, compra que realizó a través de la página web de LATAM, por un valor de \$170.860, y que en noviembre de 2022 gestionó en su totalidad la devolución de dinero solicitada por el accionante.

Agregó que en ocasión al derecho de petición, se emitió respuesta el día 28 de noviembre 2022, en la cual informó que la devolución ya había sido realizada y remitió los soportes bancarios con los cuales el accionante puede acudir a su entidad bancaria y confirmar que a la fecha ya se gestionó en su totalidad la devolución del dinero.

3. El BANCO CAJA SOCIAL sostuvo que el señor **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.096.440, tiene vinculo comercial con la entidad, a través de la cuenta de ahorros No. ***6077, con fecha de apertura del 17 de mayo af

de 2019, y fue titular de la cuenta de ahorro No. ***6060 en estado cerrada. Además, que la cuenta de ahorros No. ***6077 presenta saldo a la fecha de \$5,767,073.57, y consultados los extractos no se evidencia movimiento que corresponda al valor reclamado por el accionante, como se evidencia en los extractos adjuntos y los últimos movimientos.

Añadió que consultada en las bases de información la tarjeta de crédito No. 5126450014399955 mencionada por el accionante, no corresponde a la Entidad

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de habeas data, y petición del accionante al no brindarle una respuesta a su solicitud de 22 de noviembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 22 de noviembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la af

respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por NIXON JAVIER ARIAS CUERVO quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 22 de noviembre de 2022 en al que solicitó la *-devolución por el valor de ciento setenta mil ochocientos sesenta pesos, \$ 170.860. a la cuenta de ahorros del banco caja social de titularidad mía cuenta de ahorros 24094216077 caja social-*.

Por lo que manifiesta que a la fecha de presentación de la acción no ha recibido una respuesta de fondo.

Por su parte, la accionada indicó que emitió respuesta el día 28 de noviembre 2022, en la cual informó que la devolución ya había sido realizada y remitió los soportes bancarios con los cuales el Accionante puede acudir a su entidad bancaria y confirmar que a la fecha ya se gestionó en su totalidad la devolución del dinero. Respuesta que fue reiterada en diciembre del año pasado.

Para ello, aportó copia de la misma.



Lo anterior, con constancia de entrega aportada al expediente digital, en donde se evidencia que la misma fue recibida por la parte actora.

Téngase en cuenta, que la inconformidad principal del tutelante era que se efectuara pronunciamiento en cuanto a su solicitud de 22 de noviembre de 2022. Por lo anterior, es preciso destacar que dicha respuesta luce satisfactoria a la luz del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, si se verifica que la accionada se pronunció sobre los temas planteados por el peticionario y se la dio a conocer.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Y no se olvide que este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97).

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez